



Expediente: **18100139**
Radicado: **RE-02269-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/06/2022** Hora: **11:56:39** Folios: **8**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 18100139, reposa la licencia Ambiental, otorgada a través de la Resolución No. 4025 del 8 de septiembre de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, otorgada a la empresa Cementos Boyacá SA, actualmente HOLCIM COLOMBIA S.A, para un proyecto minero amparado bajo el título 12700 para la explotación de caliza y demás minerales concesibles a desarrollarse en la mina denominada Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Que mediante Auto No. 112-0416 del 27 de mayo de 2014, Cornare avoca conocimiento a lo manifestado por la empresa HOLCIM, donde informa que se solicitó a la autoridad minera la suspensión de las obligaciones derivadas del título minero, sin embargo, al día de hoy, nunca se ha allegado el acto administrativo que apruebe dicha suspensión.

Que mediante oficio CS-120-4573 del 13 de diciembre de 2016, Cornare en virtud a que el proyecto en mención se encuentra sujeto a realizar medidas de compensación relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución N° 112-0328 del 11 de febrero de 2008, donde se estableció como propuesta



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



el enriquecimiento forestal en la zona de ronda de la Quebrada Campo Godoy con la siembra de 1600 árboles por hectárea, para un total de 8000 árboles para 5 hectáreas, solicitó que se allegara las evidencias de las actividades de compensación. "Parágrafo: En caso de no haber realizado la anterior compensación, es necesario que, en el término antes señalado, remita la propuesta de ejecución de las actividades en la cual se deberá estipular la destinación de los recursos, para lo cual podrá tener en cuenta los programas y proyectos que actualmente ejecuta la Corporación, orientados a la preservación, conservación, recuperación y educación ambiental de los recursos naturales.

Que mediante los siguientes oficios la Corporación envió a la empresa HOLCIM, información el proceso de la declaratoria de área protegida Corredor Kárstico del Magdalena Medio, Oriente Antioqueño, con el propósito de generar una estrategia de apoyo y acompañamiento mutuo en la gestión ambiental por la protección conjunta de los ecosistemas kársticos:

- Oficio CS-120-1470 del 19 de abril de 2017
- Oficio CS-120-2073 del 23 de mayo de 2017
- Oficio CS-130-3212 del 10 de agosto de 2017

Posteriormente, mediante Oficio No. CS-120-5376 del 7 de diciembre de 2017, Cornare solicita allegar en un término no mayor a 15 días, el Plan de Trabajos y Obras (PTO) o el Plan de Inversiones (PTI) de información documenta y cartográfica en formato físico y digital, aprobado para el desarrollo de dicha actividad en el cual existe el detalle de las áreas de intervención actual y futuras; sin embargo, a ningún radicado expuesto anteriormente la sociedad HOLCIM, a dado respuesta.

Que, de acuerdo a lo anterior, no reposa evidencia dentro del expediente, del inicio de actividades establecidas en la licencia Ambiental, razón por la cual mediante Auto No. AU-01706 del 10 de mayo de 2022, inicio el trámite administrativo de declaratoria de Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 4025 de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, a través de su representante legal; para un proyecto minero amparado bajo el título 12700, para la explotación de caliza y demás minerales concesibles a desarrollarse en la mina denominada Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo Antioquia; en donde se le requirió en un término de 15 días hábiles se pronuncie e informe sobre las razones, por las cuales no ha dado inicio a las actividades de explotación, aprobadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que mediante escrito con radicado No. CE-08870 del 2 de junio de 2022, a través de la apoderada la señora Eunice Herrera Sarmiento, la empresa HOLCIM Colombia S.A, allega la respuesta al Auto AU-01706 del 10 de mayo de 2022; el cual será evaluado en la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, determinó lo relativo a la pérdida de vigencia de las Licencias Ambientales, sosteniendo que, la autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad.

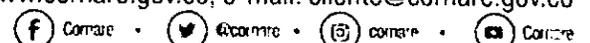
Que seguidamente, el mencionado artículo estableció el procedimiento que debe seguirse con el fin de decidir de fondo:

"Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad."



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.”

El Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras (DRMI BMP) se encuentra ubicado en los municipios antioqueños de Sonsón, San Luis, San Francisco y Puerto Triunfo y tiene un área total de 15.905,9 hectáreas. Está área se declaró, mediante el Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019, emitido por Cornare.

PRONUNCIAMIENTO DEL TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. a través de su apoderada la señora Eunice Herrera Sarmiento, da respuesta al Auto con radicado No. AU-01706 del 10 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

“ ...

Como es de conocimiento de la Corporación, a finales del año 2017 la autoridad ambiental le notificó a la empresa que se encontraba adelantando un proceso para declarar una serie de áreas protegidas, dentro de las cuales se pensaba alinderar un área protegida ubicada en los municipios de Sonsón, San Luis, San Francisco y Puerto Triunfo. Para todos los efectos, se precisa que Holcim fue informada de dicho proyecto, considerando que, según la delimitación provisional del área, se presentaba un traslape con el título minero 12700.

En atención a lo anterior, durante el año 2018 la autoridad ambiental realizó gestiones de financiación del proyecto, involucrando al sector privado, para lo cual adelantó varias mesas de trabajo y se consolidaron acuerdos para culminar las expediciones necesarias para definir el área protegida. En atención a esto, se tiene que, para dicha época, la empresa aún no tenía la certeza de poder realizar el proyecto, por cuanto estaba en trámite de declaración un área que se traslapaba con el mismo, la cual sería destinada en su mayoría a la conservación.

Posteriormente, la Corporación, dando respuesta a una petición presentada por parte de la empresa, mediante comunicación CS-130-6163-2020 (adjunto), informó a Holcim que, para la zonificación del área protegida, se habían definido zonas de preservación, restauración, uso sostenible y general de uso público. Las dos últimas con dos sub zonas. para el primer caso la subzona para el aprovechamiento sostenible y para el desarrollo, mientras que la última zona estaba comprendida de las subzonas para la recreación y de alta densidad de uso, según las dinámicas del territorio y las categorías de manejo establecidas en Decreto 2372 de 2010, ahora compilado en el Decreto único del Sector ambiental 1076 de 2015.



Adicionalmente, informó a la empresa que dentro de dicho proceso de zonificación se encontraba el área correspondiente al título minero 12700, pero que para dicha fecha no se tenía certeza de la zona que quedaría excluida de actividades mineras. Es decir, considerando el proceso que se adelantaba estaba en ejecución, para la época Holcim no tenía certeza de cuál iba a ser la zonificación ni de si podría adelantar o no un proyecto minero, lo cual conllevó a la no realización de actividades.

Producto del proceso descrito previamente, mediante el Acuerdo 417 de 2021, la autoridad ambiental adoptó el Plan de Manejo del Distrito Regional Integrado DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, en el cual se establece la zonificación del área protegida con la cual se traslapa el título minero 12700. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se tiene que para poder definir si era viable o no adelantar el proyecto minero, era necesario contar con la zonificación final del área protegida, para posteriormente entrar a analizarla y definir la suerte del mismo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Una vez analizada la respuesta entregada a Cornare, es importante precisar que, la Corporación ha desarrollado un trabajo desde el año 2017, para identificar la importancia geológica del corredor kárstico y los ecosistemas estratégicos asociados a este; por lo tanto en el 2018, Cornare presentó como propuesta para declaratoria el área de la cuenca media del Río Claro para que hiciera parte del proyecto “Magdalena Cauca Vive”, financiado por el GEF, administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y ejecutado por la Fundación Natura. En el año 2019 se concretó su declaración, mediante el Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019 emitido por Cornare, “por medio del cual se declara, delimita y alinderá, el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras y se dictan otras disposiciones”.

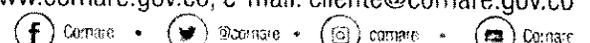
Además de lo anterior, la actividad minera de materiales para construcción se destaca por el gran aporte económico en el lugar, seguida en segundo renglón, por la actividad turística y sin dejar de lado otras actividades que se desarrollan en el área. Estas particularidades del área se encuentran reflejadas en el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras.

El DRMI adicionalmente cuenta con unos acuerdos de voluntades realizados entre Cornare y el sector minero; en los cuales se incorporó a la empresa Holcim y se articuló la zonificación dentro de los títulos mineros con instrumentos como licencias ambientales y/o planes de manejo. En estos acuerdos de voluntades, que se llevaron a cabo con cada empresa, se llegaron a los siguientes compromisos, a través de Actas Compromisorias que cada empresa envió firmada a la Corporación; excepto la empresa Holcim.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



1. "La empresa deberá reportar y caracterizar las cavernas que no estén plenamente identificadas en el proceso de concertación y delimitación de la zonificación ambiental preliminar a la propuesta de área protegida. La caracterización deberá incluir el componente de insectos, invertebrados y macroinvertebrados dentro de las cavernas".
2. "En el proceso de concertación y delimitación de la zonificación ambiental preliminar la empresa identificará y ejecutará los instrumentos de compensación o gestión legal que permita asegurar la conservación de las áreas con categoría de Zona de Preservación dentro de su título minero, igualmente deberá presentar evidencias de las actividades de conservación, así mismo, socializará el tema del área protegida dentro de sus programas sociales con las comunidades".
3. "En caso de que se requiera la actualización o modificación del instrumento de manejo ambiental vigente la empresa deberá crear un capítulo donde se identifiquen los Valores Objeto de Conservación VOC y el manejo que se les dará de acuerdo con el plan estratégico del Plan de Manejo del área protegida".

Aclarado lo anterior, se debe proceder a determinar si las causas por las cuales, no se ha dado inicio, obedecen a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, con el fin de decidir de fondo acerca del asunto que hoy nos ocupa; sin embargo, es de aclarar que, la apodera en ningún momento sustento estar frente a causa mayor o caso fortuito.

La Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil colombiano, establecen que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Desde el punto de vista de la normatividad, no existen diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito, pero desde la parte jurisprudencial, en fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han establecidos ciertas distinciones:

FUERZA MAYOR	CASO FORTUITO
Acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño.	Suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño.
La irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor.	La imprevisibilidad es el criterio fundamental determinante del caso fortuito. Es sinónimo de causa desconocida. No tiene potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de actividad peligrosa.
Requisitos: 1. Ser un hecho externo; 2. Imprevisible. 3. Irresistible.	

HECHO EXTERNO: (Elemento esencial) El hecho constitutivo de fuerza mayor, debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Es el hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentren vinculadas al hecho dañino. No debe ser imputable a quien lo cause y a quien lo sufre.

HECHO IMPREVISIBLE: (Elemento esencial) Cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Se deben analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos:

1. El referente a su normalidad y frecuencia.
2. El Atinente a la probabilidad de su realización.
3. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

HECHO IRRESISTIBLE: Imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La imposibilidad absoluta de evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. La imposibilidad relativa no permite calificar un hecho de irresistible, pues la dificultad personal del deudor para tender sus compromisos, o aquellas situaciones que, pese a que sean generalizada y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento.

La fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor sobre la base de que nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, es irresistible algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias.

Una vez analizada la respuesta brindada mediante el radicado CE-08870 del 2 de junio de 2022, por la señora Eunice Herrera Sarmiento, representante legal de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, es posible sostener que en la misma no se hace referencia a causales de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido dar inicio a las actividades

El licenciatario en su escrito, se limita a informar, lo siguiente:

“...se tiene que para poder definir si era viable o no adelantar el proyecto minero, era necesario contar con la zonificación final del área protegida, para posteriormente entrar a analizarla y definir la suerte del mismo”

Ahora bien, se precisa que mediante correo con fecha del 11 de julio de 2019, se le envió a la empresa HOLCIM, el acta compromisorio y la presentación final de la declaratoria del Corredor Karstico, ajustada a las observaciones de la empresa, de la cual nunca se obtuvo respuesta, dicha acta no se firmó; de igual manera mediante oficio CS-130-6163 del 10 de noviembre de 2020, Cornare envió una comunicación en donde se le informaba el estado de la Zonificación de Manejo del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras que se fue adelantando durante la ruta de declaratoria y en la construcción del Plan de Manejo del área protegida; oficio al cual tampoco Holcim dio respuesta.

Es importante resaltar que la empresa aduce que para ellos definir si era viable o no adelantar el proyecto minero, era necesario contar con la zonificación final del área protegida, sin embargo su instrumento ambiental fue otorgado desde el 8 de septiembre de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, es decir llevan aproximadamente 14 años sin ejecutar las actividades establecidas y aprobadas por la licencia Ambiental.

Ademas la zonificación final del área protegida fue establecida dentro del plan de manejo del DRMI, desde el año 2020 con el convenio de colaboración entre Fundación Natura y Cornare; razón por la cual, este despacho considera que, la empresa no ha justificado técnica ni jurídicamente el por que, no ha dado inicio a las actividades establecidas en su instrumento ambiental.

Se debe recordar que, el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en su párrafo final estableció que *“En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.”*

En virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra procedente declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 4025 del 8 de septiembre de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, otorgada a la empresa Cementos Boyacá SA, actualmente HOLCIM COLOMBIA S.A, para un proyecto minero amparado bajo el título. 12700, para la explotación de caliza y demás minerales concesibles mina denominada Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo Antioquia; toda vez que, no se han acreditado circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Que, en mérito de lo expuesto, se



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 4025 del 8 de septiembre de 1998, la cual, fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, a la empresa Cementos Boyacá SA, actualmente HOLCIM COLOMBIA S.A, para un proyecto minero amparado bajo el título. 12700, para la explotación de caliza y demás minerales concesibles mina denominada Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo Antioquia; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A, representada legalmente por la señora Eunice Herrera Sarmiento, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

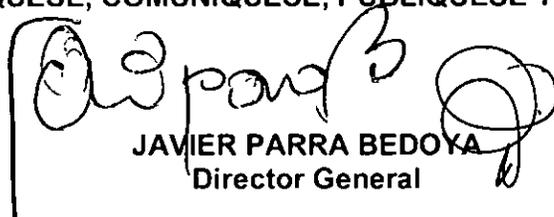
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a:

- Al municipio de Puerto Triunfo, a través de su alcalde municipal, para su conocimiento.
- A la Autoridad minera Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 18100139
Fecha: 10 de junio de 2022
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada especializada
V/B: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ jefe oficina jurídica (E)
Vb: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General